



RECIBIDO
30 DIC 2024
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Dictamen: 24

Expediente número: 167

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Distrito de Ejutla, Oaxaca.

2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro, se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Distrito de Ejutla, Oaxaca.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado ninguna información a la Ley de Ingresos del Municipio referido.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la dictaminación de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Distrito de Ejutla, Oaxaca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



8

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Distrito de Ejutla, Oaxaca.

9

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de **HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA.**

✓

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

9/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DECRETO

5

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de **HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA.**

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

9

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

9/

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

- I. Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
- III. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- IV. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- V. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- VI. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
 - II. Plazo máximo autorizado para el pago;
 - III. Destino de los recursos;
 - IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
 - V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

...

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo**, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuven al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

El conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que detonen mayor inversión y crecimiento de la economía, sin debilitar los ingresos públicos, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal.

En este sentido, se pretende impulsar los criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia; favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía Municipal.

Exposición de Motivos

En cuanto a la Política de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, **el Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, distrito Ejutla, Oaxaca;** en bienestar de sus habitantes, mantiene el compromiso de no proponer la creación de nuevos impuestos, ni incrementar las tasas de los ya existentes, o cualquier otra modificación que resulte en aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes, en consecuencia, se plantea preservar la estructura tributaria, proponiendo únicamente medidas específicas orientadas a consolidar los esfuerzos en materia de simplificación, promoción de la inversión y el ahorro, y certeza jurídica e impulso a los sectores estratégicos.

El conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que detonen mayor inversión y crecimiento de la economía, sin debilitar los ingresos públicos, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal. La política económica de la presente Administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Municipio ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y no hacer uso del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar los criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia; favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía Municipal.

Por imperativo Constitucional, las Haciendas Públicas Municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. Dentro de este apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca, establece. Respecto al impuesto predial, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, no se incrementaron las cuotas, las tasas se mantienen en los mismos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

términos señalados.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que, por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Incremento del 10% en los Precios de los Sigüientes Conceptos:

A continuación, se presentan los motivos que justifican el incremento del 10% en los precios de los siguientes conceptos, los cuales no han sido modificados en los últimos tres años. Este ajuste es necesario debido al crecimiento sostenido del municipio y al aumento de la demanda de los servicios y productos relacionados.

- a) Constructoras
- b) Farmacia con Consultorio
- c) Farmacia con Venta de Artículos Diversos
- d) Hoteles Casa Huéspedes
- e) Hoteles
- f) Recolección de Basura Particular
- g) Vaciado de Fosas Sépticas

Incremento de los conceptos que son los Sigüientes:

- a) Discos, Tardeas
- b) Venta de Materiales Pétreos

Justificación del Incremento:

El incremento de nuevos conceptos y precios en un 10% de estos derechos es una medida necesaria debido al crecimiento del municipio y el aumento en la demanda generado por la expansión de la población y la llegada de nuevas empresas. Durante los últimos tres años, los precios se mantuvieron constantes, lo que permitió a los proveedores ofrecer sus servicios. Sin embargo, la inflación de costos operativos, la mayor demanda y el aumento en los precios de insumos han generado la necesidad de ajustar los precios para mantener la calidad de los servicios hacia la ciudadanía del municipio. Este ajuste es esencial para garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios y para hacer frente a los desafíos derivados del crecimiento económico del municipio.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Oaxaca, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



1

Participaciones Federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca. Con la finalidad de estar alineados con la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025, las participaciones se estimaron con un incremento de 3.0 puntos porcentuales.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Oaxaca.

Primero. El Ayuntamiento de que se trate, podrá contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso, hasta por los límites máximos que establece la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a sus ingresos ordinarios determinados en su Ley de Ingresos vigente y sin afectar en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

Segundo. Se hace la aclaración que, a la fecha de la expedición de este proyecto de ley, el Ayuntamiento Constitucional de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca no ha contratado deuda pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: el Anteproyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Estado de Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2025.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO,
DISTRITO DE EJUTLA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIX. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XL. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto predial	a) El pago deberá hacerse por anualidad. Se aplicará un descuento del 50% durante los meses de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago en el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de julio, agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizará el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el Ejercicio Fiscal 2025.	50% en los meses de enero, febrero y marzo. 30% en los meses de abril, mayo y junio. 20% en los meses de julio, agosto y septiembre.	➤ Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2024.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 50% únicamente por el bien	50%	➤ Presentar el último recibo de pago del

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
	inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente del impuesto anual del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.		impuesto predial 2024. ➤ Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.	50%	➤ Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2024. ➤ Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
II. Uso de suelo	a) Las personas físicas o morales que paguen el refrendo anual de uso de suelo tendrán derecho a un descuento del 15% del mes enero, en febrero 10% y en marzo un 5% respectivamente.	15% en el de mes enero y febrero. 10% en el febrero 5% en el marzo	➤ Presentar el último recibo de pago de impuesto predial 2024. ➤ Presentar el último recibo de pago del servicio de agua potable y drenaje sanitario. ➤ Presentar el último recibo de pago del servicio de aseo público.

TÍTULO SEGUNDO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$2,898,707.49
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,290,802.96
Predial	\$2,184,972.53
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$105,830.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$602,754.53
Traslación de Dominio	\$602,754.53
Accesorios de Impuestos	\$5,150.00
Multas del Impuesto Predial	\$4,150.00
Recargos del Impuesto Predial	\$500.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$51,714.24
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$51,714.24
Saneamiento	\$51,714.24
DERECHOS	\$3,236,809.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$59,740.61
Mercados	\$30,900.61
Panteones	\$3,090.00
Rastro	\$25,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,177,068.77
Alumbrado Público	\$443,901.98
Aseo Público	\$192,250.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$41,200.00
Licencias y Permisos	\$257,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,331,717.57

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$284,725.48
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$3,090.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$51,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$425,390.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$6,180.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$25,750.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$4,635.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1,545.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$104,593.74
Estacionamiento	\$3,090.00
PRODUCTOS	\$510,981.32
Productos	\$510,981.32
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$10,300.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$10,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$4,738.55
Productos Financieros del Fondo III	\$332,442.77
Productos Financieros del Fondo IV	\$150,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$3,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$72,184.46
Aprovechamientos	\$72,184.46
Multas	\$70,124.46
Otros Aprovechamientos	\$2,060.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$92,790,578.03
Participaciones	\$32,682,028.20
Fondo General de Participaciones	\$22,952,353.81
Fondo de Fomento Municipal	\$6,832,544.11
Fondo Municipal de Compensaciones	\$695,527.75
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$557,847.23
I.S.R. sobre salarios	\$100,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
Participaciones por Impuestos Especiales	\$243,162.51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,060,581.86
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$179,388.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$32,965.85
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$27,656.17
Aportaciones	\$60,108,541.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$37,946,060.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$22,162,481.78
Convenios	\$8.00
Programas Federales	\$5.00
Programas Estatales	\$3.00
Total	\$99,560,974.92

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

Artículo 10.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

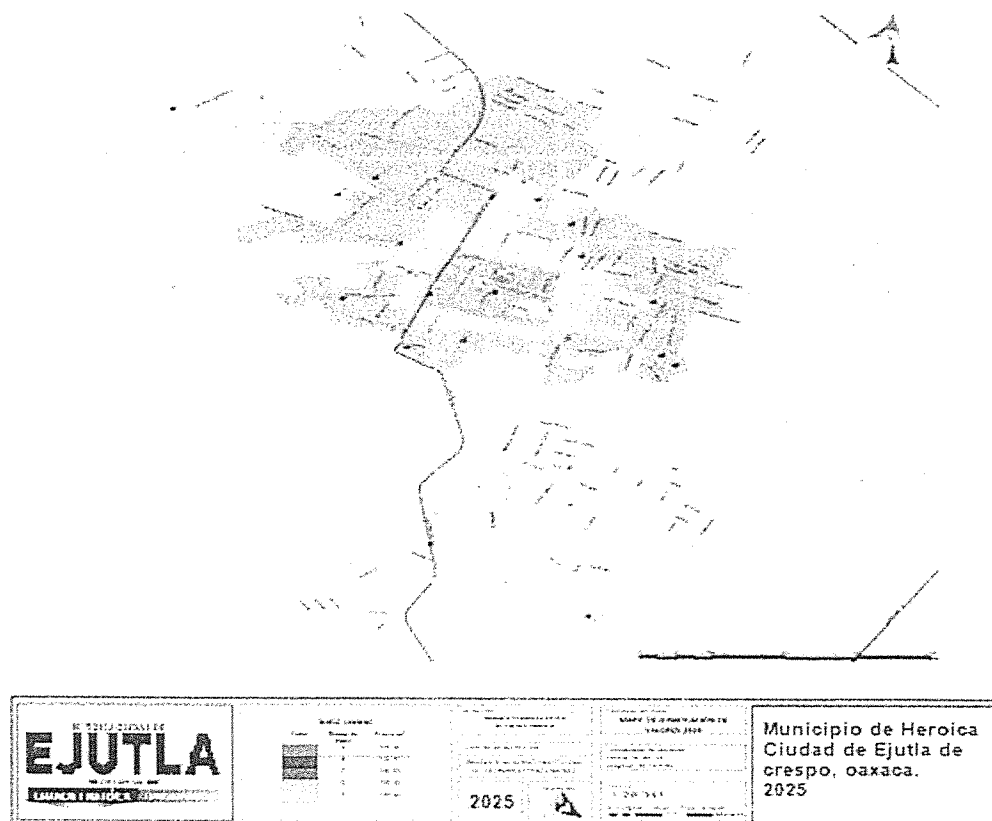
Artículo 12.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
Urbano	A	\$335.00	M2
Urbano	B	\$120.00	M2
Urbano	C	\$100.00	M2
Urbano	D	\$100.00	M2
Urbano	E	\$100.00	M2
Urbano	Fraccionamientos	\$225.00	M2
Urbano	Susceptible de Transformación	\$100.00	M2
Urbano	Agencias y Rancherías	\$70.00	M2
Rustico	Agrícola	\$12,000.00	HECTAREA
Rustico	Agostadero	\$10,000.00	HECTAREA
Rustico	Forestal	\$7,500.00	HECTAREA
Rustico	No apropiados para uso agrícola	\$7,000.00	HECTAREA

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA POR M2 EN PESOS
I. Condominios	\$ 30.00
II. Habitacional residencial	\$ 25.00
III. Habitacional tipo medio	\$ 7.00
IV. Habitacional popular	\$ 6.00
V. Habitacional de interés social	\$ 7.00
VI. Habitacional campestre	\$ 6.00
a) Lotificación 5000 m2	\$ 6.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Lotificación 5001 m2	\$ 5.00
c) Subdivisiones hasta 2500 m2	\$ 4.00
d) Subdivisión de 2501 m2 en adelante	\$ 3.00
e) Por donaciones y herencias	\$ 2.00

POR FUSIONES

ÁREA	CUOTA
a). Hasta 999.99 m2	\$ 4.00
b). De 1,000 m2 en adelante	\$ 3.00

Artículo 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera
Multas de impuesto Predial

Artículo 27.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial

Artículo 28.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 29.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera
Saneamiento

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 180.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 180.00
III. Electrificación	\$ 150.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 80.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 250.00
VI. Banquetas m ²	\$ 80.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 40.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	\$ 140.00
IX. Construcción de pavimento por m² o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	\$ 140.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	\$ 180.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	\$ 60.00
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	\$ 60.00

Artículo 35.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Mercados

Artículo 37.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos,
y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. ACTIVIDAD COMERCIAL		
a) Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$ 35.00	Por día
b) Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	\$ 35.00	Por día
c) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 35.00	Por día
d) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 25.00	Por día
e) Productos promocionales	\$ 35.00	Por día
f) En épocas de fiestas tradicionales m ²	\$ 35.00	Por día
g) Casetas ubicadas en la vía pública	\$ 50.00	Semanal
II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS		
a) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$30.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$30.00	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$30.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	\$30.00	Por día
e) Vendedores ambulantes	\$25.00	Por día
f) Por uso de piso para descarga	\$100.00	Por día
g) Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada.	\$ 200.00	Por día
h) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler.	\$300.00	Por día
i) Puestos semifijos para venta de alimentos.	\$50.00	Por día
j) Derecho de piso por cabeza de animal	\$20.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
k) Manifestaciones o refrendo para locatarios de tianguis	\$ 2,000.00	Anual
III. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:		
a) Concesión de puestos en el mercado	\$ 5,000.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	\$ 6,000.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	\$ 3,000.00	Por evento
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$500.00	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 500.00	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
h) Instalación de casetas	\$ 1,000.00	Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 1,000.00	Por evento
IV. CASETAS Y PUESTOS		
a) Concesión de casetas en vía pública	\$ 10,000.00	Por evento
b) Traspaso de casetas en vía pública	\$ 10,000.00	Por evento
c) Sucesión de casetas en vía pública	\$ 5,000.00	Por evento
d) Regularización de concesiones de casetas en vía pública	\$ 5,000.00	Por evento
e) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	\$2,000.00	Por evento
V. MERCADO DE GANADO		
Por expedición de facturas de venta:		
a) Ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	\$ 10.00	Por día
b) Ganado Mediano (Equino, Bovino)	\$ 15.00	Por día

Artículo 41.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADOS MUNICIPAL		
a) Aseo	250.00	Anual
b) Mantenimiento	200.00	Anual
c) Vigilancia	225.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del Mercado municipal	2,000.00	Anual

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 150.00	Por evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 150.00	Por evento
Internación de cadáveres al municipio	\$ 150.00	Por evento
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 100.00	Por evento
Permiso de monumentos, bóvedas, mausoleos, criptas	\$ 250.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Inhumación	\$ 200.00	Por evento
Exhumación	\$ 300.00	Por evento
Perpetuidad (por primera vez)	\$ 450.00	Por evento
Perpetuidad (refrendo)	\$ 200.00	Anual
Servicios de re inhumación	\$ 200.00	Por evento
Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00	Por evento
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 400.00	Por evento
Construcción de monumentos	\$ 450.00	Por evento
Construcción de bóvedas	\$ 350.00	Por evento
Construcción de barandales	\$ 350.00	Por evento
Construcción de mausoleos	\$ 250.00	Por evento
Otros conceptos de panteones		Por evento
Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por pérdida o extravío		
Reparación y mantenimiento de monumentos, bóvedas, barandales y mausoleos	\$ 200.00	Por evento
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 100.00	Por evento
Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 950.00	Por evento
Introducción de cenizas	\$ 200.00	Por evento
Colocación de techumbre o sombras con estructura metálica por difundo	\$ 250.00	Por evento
Demolición en Jardineras	\$ 250.00	Por evento
Cesión de derecho de perpetuidad	\$ 1,000.00	Por evento
Adquisición de espacio en ampliación nueva de panteón.	\$18,000.00	Por evento
Asignación de espacio en panteón municipal	\$50,000.00	Por evento

I. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	450.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de corral por cabeza	\$12.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado por cabeza:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$22.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$18.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$15.00	Por evento
d) Conejos por reja	\$6.00	Por evento
III. Aves de corral por reja	\$25.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$85.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$150.00	Cada tres años

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Derecho por Mantenimiento al Alumbrado Público

Artículo 48.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 50.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 51.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	UMA
I. MENSUAL	\$10.00
II. BIMESTRAL	\$20.00

Artículo 52.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda
Aseo Público

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56.- El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial			
a)	Local	\$ 1,200.00	Anual
b)	De cadena nivel Municipal	\$3,150.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación		\$ 25.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial		\$26,250.00	Anual
IV. Recolección de basura cadena Estatal		\$10,000.00	Anual
V. Recolección de basura cadena Nacional, Internacional y/o franquicia.		\$120,000.00	Anual
VI. Recolección de residuos de origen animal (pelo, plumas, osamenta, viseras)		\$3,000.00	Anual

- I. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Limpieza de predios 100 metros cuadrados	\$ 300.00	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
i. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 100.00	Por evento
ii. Copias simples tamaño carta u oficio.	\$1.00	Por evento
iii. Información impresa, por cada lado de hoja.	\$1.00	Por evento
iv. En medio magnéticos digitales, por unidad CD.	\$15.00	Por evento
v. En medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	\$25.00	Por evento
vi. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$3.00	Por evento
vii. Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja.	\$5.00	Por evento
viii. Constancia de no adeudo fiscal.	\$100.00	Por evento
ix. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$1.00	Por evento
x. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.00	Por evento
xi. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	\$1.00	Por evento
xii. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	\$1.50	Por evento
xiii. Reimpresión de recibo oficial.	\$80.00	Por evento
xiv. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	\$10,000.00	Por evento
xv. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler.	\$ 5,000.00	Por evento
xvi. Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler.	\$ 3,500.00	Por evento
xvii. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	\$3,500.00	Por evento
xviii. Constancia de compra-venta de ganado.	\$ 10.00	Por cabeza
xix. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	\$ 210.00	Por evento

Artículo 60.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:		
a)	Por obra menor (hasta 60m ²)	
	1. Casa habitación por m ²	\$5.00
	2. No habitacional por m ²	\$4.00
	3. Mixto comercial por m ²	\$10.00
b)	4. Bardas por ML hasta 25 m alto x 30 L	\$3.00
	Por obra mayor (más de 60m ²)	\$6.00
	1. Casa habitación por m ²	\$15.00
	2. Comercial por m ²	\$20.00
	3. Industrial por m ²	\$15.00
	4. Prestadores de Servicios por m ²	\$10.00
	5. bardas por metro lineal	\$6.00
	6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00
	7. Muros de contención por metro lineal	\$7.00
	8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento;	\$517.00
	9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
	10. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
	11. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c)	Licencia especial de construcción:	\$7.00
	1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$20.00
	2. Condominios	\$30.00
	3. Obras de infraestructura urbana	
	3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$10,000.00 por unidad
	3.2 Planta de tratamiento;	\$10,00.00 por unidad
	3.3 Tanque elevado;	\$10,000.00 del valor total de cada unidad
	3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar);	\$10,000.00 por unidad
	3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m. De altura	\$30,000.00 por unidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		(auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	
		3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar;	\$8,000.00
		3.7 Reubicación de antena de telefonía celular;	\$20,000.00
		3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:	
		a) de 3.00 a 4.99 mts de altura	\$10,200.00
		b) de 5.00 a 7.99 mts de altura	\$14,500.00
		c) de 8 a 11.99 mts de altura	\$18,600.00
		d) de 12 a 15 mts de altura	\$23,000.00
		e) de más de 15 metros de altura	\$29,600.00
		Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente	
		3.8.1 Parabús individuales por m ²	
		3.8.1.1 Otorgamiento;	\$250.00
		3.8.1.2 Refrendo;	\$150.00
		3.8.2 por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	
		3.8.2.1 Otorgamiento;	\$35.00
		3.8.2.2 Refrendo;	\$10.00
		3.8.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
		3.8.3.1 Otorgamiento;	\$150.00
		3.8.3.2 Refrendo;	\$70.00
		4. Obras de equipamiento urbano:	
		4.1 Comercio;	
		4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otro;	\$20,000.00
		4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos;	\$20,000.00
		4.2 Educación:	
		4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	\$15,000.00
		4.3 Sociocultural:	
		4.3.1 Guarderías;	
		4.3.2 Centro comunitario;	
		4.3.3 Bibliotecas;	
		4.3.4 Cines;	
		4.3.5 Culto;	
		4.3.6 Museos;	
		4.3.7 Turismo;	
		4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales;	\$12,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	4.4 Salud y servicios de asistencia;	
	4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$20,000.00
	4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos;	\$10,000.00
	4.5 Deporte y recreación;	
	4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos;	\$15,000.00
	4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos;	\$10,000.00
	4.6 Gobierno y Administración;	
	4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte);	\$20,000.00
	4.6.2 Administración Pública;	
	4.6.3 Administración Privada;	\$30,000.00
	4.6.4 Seguridad;	
	4.7 Especial;	
	4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos;	\$15,000.00
	4.8 Industria;	
	4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados;	\$10,000.00
	4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$10,000.00
	4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	\$15,000.00
	4.8.4 Forrajes y otras	\$12,000.00
d)	Licencia De Construcción Específica	
	1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	\$4.00
	2. Obras de reparación, cambio de cubierta, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ²	
	a) Obra menor	\$2,600.00
	b) Obra mayor	\$8,450.00
	2.1 Modificación o reparación de fachadas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	\$5.00
	2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
	2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
	2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
	2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	\$5.00
	2.1.4.1 Habitacional:	\$5.00
	2.1.4.2 Comercial:	\$5.00
	2.2 Otras reparaciones	\$5.00
	2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen	\$5.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	
	2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
	2.5 Demoliciones por m ²	
	2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$10.00
	2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$8.00
	2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$6.00
	3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
	4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
	5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
e)	Construcciones de cisternas:	
	1. Hasta 5,000 L	\$500.00
	2. De 5,001 a 10,000 L	\$700.00
	3. De 10,001 a 30 000 L	\$1,000.00
	4. Más de 30 000 L	\$2,000.00
f)	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
g)	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$7,000.00 a \$15,000.00
h)	Por renovación de licencia de construcción	
	1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
	2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
	3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
	a. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	b. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
	3.3 Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
	3.4 Retiro de sello de obra clausurada	\$500.00
	3.5 Constancia de terminación de obra:	5% de costo de la licencia
II. POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS		
a)	Constancia de alineamiento	\$1,000.00
b)	Renovación de constancia de alineamiento	\$500.00
c)	Modificación a la constancia de alineamiento	\$200.00
d)	Asignación de número oficial	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
	1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$300.00
	2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$600.00
	3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$2,000.00
	4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$250.00
g)	Aprobación y revisión de plano por cada uno	
	1. Habitacional	\$ 63.00
	2. Comercial y de servicios	\$ 73.00
	3. Industrial	\$ 73.00
	4. Bodegas	\$ 73.00
	5. Albergas	\$ 73.00
	6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
h)	Resello de planos. (Por cada plano).	\$40.00
i)	Apeo y deslinde	
	1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
	2. Zona rural por evento	\$1,800.00
j)	Ruptura de concreto por metro lineal	
	1. Habitacional	\$10.00
	2. Comercial	\$15.00
	3. Industrial	\$20.00
III. POR AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:		
a)	Casa habitación exclusivamente	
	1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
	2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
	3. De 901 m ² en adelante	\$250.00
b)	Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
	1. Comercio Establecido:	\$6.00
	2. Servicios	\$5.50
c)	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
	1. Otorgamiento	\$75.00
	2. Refrendo anual	\$20.00
e)	Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	\$15.00
f)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ²	\$15.00
g)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
h)	Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
i)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
j)	Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$5.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

k)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
l)	Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	\$15.00
m)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	1. Otorgamiento	\$4,000.00
	2. Refrendo anual	\$2,000.00
n)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
	1. Por colocación de cada poste:	\$10,000.00
	2. Por cableado en piso por cada metro lineal.	\$50.00
	3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal:	\$50.00
	4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$4,500.00
o)	Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
p)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
q)	Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
r)	Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
s)	Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	\$20.00
t)	Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	\$20.00
u)	Las personas físicas o morales que, en el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	\$10,000.00
IV. POR RENOVACIÓN DE USO DE SUELO:		70% del costo inicial
V. POR REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO:		El costo total por otorgamiento.

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

VI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:

a)	Titular	\$1,100.00
b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00

VII. DICTAMEN DE IMPACTO VIAL:

a)	De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
b)	De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
c)	De 501 m ² en adelante	\$4,500.00

VIII. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO A LA URBANIZACIÓN

a)	Casa habitación por m ²	\$10.00
b)	Comercial por m ²	\$12.00
c)	Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
d)	Subestación eléctrica por m ²	\$26.00

IX. DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS POR M²

X.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES, (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) POR M ²	\$450.00
----	---	----------

XI. DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA

XII.	DICTAMEN DE IMPACTO VISUAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO O CUANDO EL PROYECTO LO AMERITE:	\$8,000.00
		\$3,600.00

XIII. AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:

a)	De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b)	De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
c)	Más de 500 Kg.	\$3,600.00

XIV. CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD POR M²

XV.	DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD POR M2	\$25.00
-----	---	---------

XVI. POR LA EVALUACIÓN MUNICIPAL DE ESTUDIOS

a)	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
b)	Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
c)	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d)	Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00

XVII. POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
	1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
	2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
	3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
	4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	b)	Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$2,400.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$2,400.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$2,400.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$2,400.00
	c)	Talleres de producción	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$2,400.00
		2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$2,400.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$2,400.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$2,400.00
	d)	Antenas y sitios de telefonía celular	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$2,400.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$2,400.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$2,400.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$2,400.00
	e)	Clínicas hospitalarias	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$2,400.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$2,400.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$2,400.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$2,400.00
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00
	g)	Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00
	h)	Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
		1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
		2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
		3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
		4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00
	i)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
	2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,200.00
	3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
	4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,200.00
	j)	Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
	1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,600.00
	2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$3,600.00
	3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,600.00
	4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$3,600.00
	k)	Subestación eléctrica	
	1.	Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,600.00
	2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$3,600.00
	3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,600.00
	4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$3,600.00
XVIII. PERMISOS PARA PODA O DERRIBO DE ÁRBOLES Y/O ARBUSTOS			
	a)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$12,000.00
	b)	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$12,000.00
XIX. CONSTANCIAS DE SEGURIDAD EMITIDAS POR PROTECCIÓN CIVIL			
	a)	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
	1.	De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$13.00
	2.	De 101 o más m ² por m ²	\$23.00
	b)	Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
	1.	De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$2.00
	2.	De 101 o más m ² por m ²	\$3.00
XX. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LOS METROS CUADRADOS DE LA OBRA CONSTRUIDA:			
	a)	De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m ²
	b)	De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m ²
	c)	De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m ²
	d)	De 1001 en adelante	\$5.00 por m ²

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
I	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$37,342.20	\$26,723.55	Anual
II	Abarrotes Minoristas	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
III	Abastecedora de carnes frías	\$4,687.20	\$2,678.55	Anual
IV	Academias	\$1,138.20	\$803.25	Anual
V	Acuarios	\$669.90	\$334.95	Anual
VI	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$4,601.10	\$3,680.25	Anual
VII	Agencias de viajes	\$5,357.10	\$3,150.00	Anual
VIII	Almacén de ropa (bebé, dama, caballero y lencería)	\$10,500.00	\$6,300.00	Anual
IX	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$9,202.20	\$7,361.55	Anual
X	Antojitos y Alimentos de Cocina	\$1,149.75	\$919.80	Anual
XI	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,338.75	\$1,155.00	Anual
XII	Arrendadoras de vehículos	\$1,004.85	\$735.00	Anual
XIII	Artesanías	\$669.90	\$315.00	Anual
XIV	Artículos deportivos	\$1,338.75	\$630.00	Anual
XV	Artículos electrónicos	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
XVI	Artículos Religiosos	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
XVII	Artículos en general	\$2,100.00	\$1,260.00	Anual
XVIII	Aserradero	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
XIX	Balnearios	\$5,250.00	\$2,100.00	Anual
XX	Bancos	\$61,200.00	\$49,200.00	Anual
XXI	Baños públicos	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
XXII	Basculas al servicio publico	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
XXIII	Bazar	\$669.90	\$315.00	Anual
XXIV	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,669.20	\$6,135.15	Anual
XXV	Bodega de materiales para construcción	\$9,345.00	\$4,200.00	Anual
XXVI	Bodega y centro de distribución- abarrotes transnacionales	\$52,500.00	\$31,500.00	Anual
XXVII	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,785.70	\$13,048.35	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
XXVIII	Bonetería	\$1,102.50	\$551.25	Anual
XXIX	Bordados y costuras	\$3,150.00	\$1,575.00	Anual
XXX	Boticas	\$803.25	\$315.00	Anual
XXXI	Boutique	\$803.25	\$315.00	Anual
XXXII	Cafetería local, regional	\$7,938.00	\$4,515.00	Anual
XXXIII	Cafetería de cadena nacional e internacional	\$18,900.00	\$12,600.00	Anual
XXXIV	Cafeterías en Hotel	\$4,601.10	\$1,533.00	Anual
XXXV	Cafeterías sin franquicia	\$2,300.55	\$1,228.50	Anual
XXXVI	Cajas de Ahorro y Prestamos	\$31,500.00	\$26,250.00	Anual
XXXVII	Cajas de ahorro en desarrollo	\$15,750.00	\$10,500.00	Anual
XXXVIII	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, demás que prestan servicio de forma individual)	\$12,600.00	\$10,500.00	Anual
XXXIX	AFORES Institución Financieras	\$21,000.00	\$15,750.00	Anual
XL	Cajeros automáticos	\$11,508.00	\$9,202.20	Anual
XLI	Camiones para Transporte Turístico	\$3,067.05	\$2,453.85	Anual
XLII	Camiones Pasajeros	\$4,984.35	\$3,987.90	Anual
XLIII	Carnicería	\$1,205.40	\$525.00	Anual
XLIV	Carpinterías	\$669.90	\$315.00	Anual
XLV	Carrocerías Venta y Reparación	\$5,367.60	\$4,305.00	Anual
XLVI	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$28,770.00	\$23,016.00	Anual
XLVII	Casa de empeño	\$19,320.00	\$16,716.00	Anual
XLVIII	Caseta de venta de alimentos	\$1,338.75	\$630.00	Anual
XLIX	Caseta Telefónica	\$1,921.50	\$1,533.00	Anual
L	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,396.10	\$1,491.00	Anual
LI	Cemento premezclado	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
LII	Cenadurías	\$669.90	\$315.00	Anual
LIII	Centro de atención a clientes	\$42,000.00	\$31,500.00	Anual
LIV	Centro de Fotocopiado	\$1,533.00	\$1,228.50	Anual
LV	Centro de rehabilitación	\$25,000.00	\$15,000.00	Anual
LVI	Centro de verificación vehicular	\$10,736.25	\$8,589.00	Anual
LVII	Centro Esotérico	\$15,340.50	\$12,253.50	Anual
LVIII	Centros Recreativos (parques acuáticos)	\$20,000.00	\$15,000.00	Anual
LIX	Cerrajerías	\$1,338.75	\$315.00	Anual
LX	Clínicas de Belleza	\$2,310.00	\$1,839.60	Anual
LXI	Clínica medica	\$7,751.10	\$4,725.00	Anual
LXII	Clínicas Médicas de especialidades	\$12,600.00	\$9,660.00	Anual
LXIII	Club Nutricional	\$2,205.00	\$1,974.00	Anual
LXIV	Cocina económica y/o fondas	\$1,071.00	\$525.00	Anual
LXV	Colchas y Cobertores	\$2,310.00	\$1,839.60	Anual
LXVI	Comercializadora	\$6,025.95	\$3,150.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
LXVII	Compra venta de autos y camiones usados	\$8,141.70	\$2,625.00	Anual
LXVIII	Compra venta de fierro viejo	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXIX	Compra venta de productos agropecuarios	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXX	Compra venta de tornillos y refacciones	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXI	Constructoras	\$17,325.00	\$6,121.00	Anual
LXXII	Consultorios dentales	\$2,583.00	\$1,963.50	Anual
LXXIII	Consultorios médicos	\$2,583.00	\$1,963.50	Anual
LXXIV	Consultorios psicológicos	\$2,583.00	\$1,963.50	Anual
LXXV	Cremería y quesería	\$669.90	\$315.00	Anual
LXXVI	Cristalerías y Peltre	\$669.90	\$315.00	Anual
LXXVII	Despachos en general	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
LXXVIII	Discos y casetes	\$1,050.00	\$630.00	Anual
LXXIX	Distribuidora de agua para uso humano	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
LXXX	Distribuidora de agua purificada	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXXI	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXXII	Distribuidora de colchas	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXXIII	Distribuidora de ferretería en general	\$7,669.20	\$6,135.15	Anual
LXXXIV	Distribuidora de gas butano	\$13,391.70	\$6,300.00	Anual
LXXXV	Distribuidora de llantas	\$2,678.55	\$2,100.00	Anual
LXXXVI	Distribuidora de llantas de cadena nacional	\$8,925.00	\$6,615.00	Anual
LXXXVII	Distribuidora de harina	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXXVIII	Distribuidora de hielo	\$1,338.75	\$630.00	Anual
LXXXIX	Distribuidora de material eléctrico	\$2,678.55	\$2,100.00	Anual
XC	Distribuidora de materiales para construcción	\$8,400.00	\$7,350.00	Anual
XCI	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$3,067.05	\$2,453.85	Anual
XCII	Distribuidora de productos médicos y similares	\$3,675.00	\$2,625.00	Anual
XCIII	Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	\$2,678.55	\$1,338.75	Anual
XCIV	Distribuidora y empacadoras de carnes	\$5,022.15	\$2,625.00	Anual
XCV	Distribuidoras de carne	\$2,300.55	\$1,917.30	Anual
XCVI	Distribuidoras de refrescos	\$41,176.80	\$35,040.60	Anual
XCVII	Dulcería	\$1,071.00	\$1,575.00	Anual
XCVIII	Dulcerías de cadena	\$14,700.00	\$8,400.00	Anual
XCIX	Elaboración y venta de lapidas	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
C	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$24,540.60	\$19,556.25	Anual
CI	Embotelladora de agua purificada	\$2,008.65	\$1,575.00	Anual
CII	Empacadora	\$4,687.20	\$2,100.00	Anual
CIII	Envíos y paquetería	\$2,678.55	\$5,250.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CIV	Escuelas de artes marciales	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CV	Escuela de bailes y danza	\$1,917.30	\$1,533.00	Anual
CVI	Escuela de Cómputo e Idiomas	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CVII	Estacionamientos públicos	\$2,625.00	\$1,533.00	Anual
CVIII	Estaciones de radio Comercial	\$30,676.80	\$24,540.60	Anual
CIX	Estéticas y Peluquerías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CX	Estudio de video filmaciones	\$1,155.00	\$924.00	Anual
CXI	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,917.30	\$1,533.00	Anual
CXII	Expendio de artesanías	\$669.90	\$315.00	Anual
CXIII	Expendio de artículos de palma	\$669.90	\$315.00	Anual
CXIV	Expendio de artículos de piel	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXV	Expendio de Huevo	\$1,533.00	\$1,228.50	Anual
CXVI	Expendio de paletas, helados y aguas.	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CXVII	Expendio de pinturas y solventes	\$10,500.00	\$8,295.00	Anual
CXVIII	Expendios de pollos crudos	\$1,050.00	\$840.00	Anual
CXIX	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$6,217.05	\$4,557.00	Anual
CXX	Exposición y venta de libros	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXXI	Fábrica de calzado de cadena nacional	\$31,500.00	\$21,000.00	Anual
CXXII	Fábrica de calzado y huaraches	\$1,673.70	\$1,260.00	Anual
CXXIII	Fábrica de hielo	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXXIV	Fábrica de mosaicos	\$1,673.70	\$1,260.00	Anual
CXXV	Fábrica de sombreros	\$1,004.85	\$735.00	Anual
CXXVI	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,008.65	\$1,575.00	Anual
CXXVII	Farmacia con consultorio	\$5,775.00	\$3,465.00	Anual
CXXVIII	Farmacias de cadena nacional	\$12,600.00	\$9,450.00	Anual
CXXIX	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,946.40	\$1,386.00	Anual
CXXX	Ferreterías	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
CXXXI	Florerías	\$669.90	\$315.00	Anual
CXXXII	Forrajearías	\$803.25	\$525.00	Anual
CXXXIII	Foto estudios	\$669.90	\$315.00	Anual
CXXXIV	Fotocopiadoras	\$669.90	\$315.00	Anual
CXXXV	Frutas y legumbres	\$669.90	\$315.00	Anual
CXXXVI	Funerarias y Velatorios	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXXXVII	Gasolineras	\$36,750.00	\$15,750.00	Anual
CXXXVIII	Gimnasios	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXXXIX	Granjas y avícolas	\$1,338.75	\$1,155.00	Anual
CXL	Grúas	\$2,008.65	\$1,575.00	Anual
CXLI	Guarderías y Estancias Infantiles	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
CXLII	Hojalatería y pintura	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CXLIII	Hospitales privados	\$15,101.10	\$11,030.25	Anual
CXLIV	Hostal y casa de huéspedes	\$4,218.06	\$3,373.75	Anual
CXLV	Hoteles	\$4,639.41	\$3,711.01	Anual
CXLVI	Impermeabilizantes	\$2,625.00	\$1,312.50	Anual
CXLVII	Implementos agrícolas	\$6,695.85	\$3,150.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CXLVIII	Imprenta	\$669.90	\$420.00	Anual
CXLIX	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$10,043.25	\$5,250.00	Anual
CL	Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLI	Jarcerías	\$1,004.85	\$736.05	Anual
CLII	Joyerías y relojerías	\$3,347.40	\$2,100.00	Anual
CLIII	Juegos infantiles con o sin premio	\$669.90	\$315.00	Anual
CLIV	Jugueterías y regalos	\$669.90	\$315.00	Anual
CLV	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLVI	Lácteos y congelados	\$3,675.00	\$1,575.00	Anual
CLVII	Lava autos	\$669.90	\$315.00	Anual
CLVIII	Lavanderías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLIX	Librerías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLX	Licencias de moto taxi	\$2,678.55	\$1,260.00	Anual
CLXI	Maderería	\$3,834.60	\$3,067.05	Anual
CLXII	Marisquerías	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CLXIII	Marmolerías	\$669.90	\$315.00	Anual
CLXIV	Matanza de ganado y aves	\$2,008.65	\$945.00	Anual
CLXV	Materiales eléctricos	\$5,250.00	\$3,150.00	Anual
CLXVI	Materiales para construcción	\$11,503.80	\$9,202.20	Anual
CLXVII	Mercerías y boneterías	\$669.90	\$315.00	Anual
CLXVIII	Micro Aserraderos	\$32,209.80	\$25,691.40	Anual
CLXIX	Minisúper de cadena nacional	\$73,500.00	\$57,750.00	Anual
CLXX	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,450.55	\$3,939.60	Anual
CLXXI	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,533.00	\$1,228.50	Anual
CLXXII	Molinos	\$669.90	\$420.00	Anual
CLXXIII	Motel	\$7,669.20	\$6,135.15	Anual
CLXXIV	Mueblería de cadena nacional	\$31,500.00	\$25,200.00	Anual
CLXXV	Mueblerías	\$3,347.40	\$1,680.00	Anual
CLXXVI	Notaría	\$31,500.00	\$15,750.00	Anual
CLXXVII	Oficina de organización de eventos	\$6,405.00	\$4,305.00	Anual
CLXXVIII	Ópticas	\$2,008.65	\$1,050.00	Anual
CLXXIX	Ópticas de cadena	\$6,300.00	\$4,410.00	Anual
CLXXX	Panaderías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLXXXI	Papelería, Artículos Escolares y regalos	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLXXXII	Pastelería de cadena local	\$7,751.10	\$4,730.25	Anual
CLXXXIII	Panadería de cadena local	\$5,250.00	\$3,150.00	Anual
CLXXXIV	Pastelería	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLXXXV	Paletería y nevería	\$1,071.00	\$525.00	Anual
CLXXXVI	Peluquerías	\$669.90	\$315.00	Anual
CLXXXVII	Perfumerías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CLXXXVIII	Perifoneo	\$2,100.00	\$1,312.50	Anual
CLXXXIX	Periódicos y revistas	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CXC	Pirotecnia	\$5,250.00	\$3,150.00	Anual
CXCI	Pizzería	\$4,200.00	\$3,150.00	Anual
CXCII	Placas de yeso	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CXCIII	Polarizados y accesorios para automóvil	\$669.90	\$315.00	Anual
CXCIV	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CXCV	Posadas y similares	\$4,410.00	\$2,373.00	Anual
CXCVI	Preescolar Particulares	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CXCVII	Preparatorias Particulares	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CXCVIII	Primarias Particulares	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CXCIX	Productos del mar (pescado, camarón)	\$669.90	\$315.00	Anual
CC	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$1,917.30	\$1,533.00	Anual
CCI	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CCII	Recolección de basura particular	\$3,675.00	\$2,100.00	Anual
CCIII	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$3,834.60	\$3,067.05	Anual
CCIV	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CCV	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$5,367.60	\$4,294.50	Anual
CCVI	Refresquería y juguería	\$669.90	\$315.00	Anual
CCVII	Regalos y perfumería	\$669.90	\$315.00	Anual
CCVIII	Reparación de celulares	\$2,100.00	\$1,050.00	Anual
CCIX	Renovadoras de calzado	\$669.90	\$315.00	Anual
CCX	Renta de computadoras e internet	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCXI	Renta de cuartos por mes	\$3,675.00	\$2,572.50	Anual
CCXII	Renta de inflables y similares	\$3,150.00	\$1,575.00	Anual
CCXIII	Renta de locales comerciales	\$3,249.75	\$3,019.80	Anual
CCXIV	Renta de maquinaria pesada	\$12,291.70	\$6,352.00	Anual
CCXV	Renta de mobiliario para eventos sociales	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCXVI	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	\$7,267.05	\$4,557.00	Anual
CCXVII	Reparación de celulares	\$2,100.00	\$1,050.00	Anual
CCXVIII	Repostería	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCXIX	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,583.00	\$1,961.40	Anual
CCXX	Rockola	\$2,008.65	\$1,050.00	Anual
CCXXI	Rosticerías	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCXXII	Rótulos	\$669.90	\$315.00	Anual
CCXXIII	Sala de exhibición	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCXXIV	Salón de belleza	\$2,100.00	\$1,312.50	Anual
CCXXV	Salón de usos múltiples en hotel	\$10,500.00	\$8,400.00	Anual
CCXXVI	Salón de eventos	\$15,750.00	\$10,500.00	Anual
CCXXVII	Sanatorios y clínicas	\$8,993.25	\$5,250.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CCXXVIII	Sanitarios públicos	\$2,008.65	\$1,365.00	Anual
CCXXIX	Secundarias Particulares	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CCXXX	Serigrafía	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCXXXI	Servicio de alineación y balanceo	\$2,008.65	\$1,680.00	Anual
CCXXXII	Servicio de alquiler o taxis (sitio de taxis)	\$4,017.30	\$2,100.00	Anual
CCXXXIII	Servicio de banquetes y similares	\$3,675.00	\$2,625.00	Anual
CCXXXIV	Sistema de computadoras con renta de internet	\$2,008.65	\$1,050.00	Anual
CCXXXV	Servicio de copias, papelería y regalos	\$1,338.75	\$735.00	Anual
CCXXXVI	Servicio de cursos y talleres en general	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
CCXXXVII	Servicio de Diseño	\$1,917.30	\$1,533.00	Anual
CCXXXVIII	Servicio de fumigación	\$3,150.00	\$1,575.00	Anual
CCXXXIX	Servicio de grúas	\$5,367.60	\$4,294.50	Anual
CCXL	Servicio de Moto taxi	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
CCXLI	Servicio de plomería y electricidad	\$766.50	\$613.20	Anual
CCXLII	Servicio de serigrafía	\$803.25	\$735.00	Anual
CCXLIII	Servicio de sistemas de TV paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$15,338.40	\$12,270.30	Anual
CCXLIV	Servicio de teléfono y fax	\$803.25	\$735.00	Anual
CCXLV	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$4,017.30	\$2,100.00	Anual
CCXLVI	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,250.00	\$3,675.00	Anual
CCXLVII	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$1,004.85	\$735.00	Anual
CCXLVIII	Servicio de video filmaciones	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCXLIX	Supermercados	\$26,387.55	\$21,000.00	Anual
CCL	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
CCLI	Talabarterías	\$1,004.85	\$735.00	Anual
CCLII	Taller de bicicletas	\$669.90	\$315.00	Anual
CCLIII	Taller de carpintería	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCLIV	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,150.00	\$1,575.00	Anual
CCLV	Taller de frenos y clutch	\$1,673.70	\$1,365.00	Anual
CCLVI	Taller de herrería y balconería	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCLVII	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCLVIII	Taller de joyería	\$1,338.75	\$1,575.00	Anual
CCLIX	Taller de lubricantes automotrices	\$2,008.65	\$1,365.00	Anual
CCLX	Taller de motocicletas	\$3,347.40	\$1,575.00	Anual
CCLXI	Taller de muelles	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
CCLXII	Taller de radio y televisión	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
CCLXIII	Taller de Refrigeración	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CCLXIV	Taller de reparación de radiadores	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
CCLXV	Taller de sastrería, corte y confección	\$803.25	\$420.00	Anual
CCLXVI	Taller de soldadura	\$2,199.75	\$1,839.60	Anual
CCLXVII	Taller de torno	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCLXVIII	Taller eléctrico automotriz	\$3,347.40	\$2,625.00	Anual
CCLXIX	Taller mecánico	\$4,687.20	\$3,360.00	Anual
CCLXX	Taller y reparación de electrodomésticos	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCLXXI	Tamalerías	\$840.00	\$630.00	Anual
CCLXXII	Tapicerías	\$1,004.85	\$630.00	Anual
CCLXXIII	Taquerías y loncherías	\$919.80	\$689.85	Anual
CCLXXIV	Taquería y lonchería	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCLXXV	Telares	\$9,975.00	\$5,355.00	Anual
CCLXXVI	Telecomunicaciones de México	\$12,000.00	\$5,250.00	Anual
CCLXXVII	Telefonía celular (venta)	\$15,857.10	\$8,925.00	Anual
CCLXXVIII	Terminal de: Autobuses	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CCLXXIX	Terminal de: Camionetas	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCLXXX	Terminal de: Taxis foráneos	\$1,149.75	\$919.80	Anual
CCLXXXI	Tiendas de autoservicios nacionales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$157,500.00	\$126,791.70	Anual
CCLXXXII	Tienda de ropa y telas	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCLXXXIII	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	\$2,100.00	\$1,050.00	Anual
CCLXXXIV	Tiendas naturistas	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCLXXXV	Tintorerías	\$1,673.70	\$1,365.00	Anual
CCLXXXVI	Tlapalerías	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCLXXXVII	Tortillerías	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCLXXXVIII	Tornillerías	\$1,680.00	\$1,050.00	Anual
CCLXXXIX	Trituradora	\$15,750.00	\$10,500.00	Anual
CCXC	Tv. con sistema de Nintendo	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCXCI	Universidades Particulares	\$13,589.10	\$8,400.00	Anual
CCXCII	Vaciado de fosas sépticas	\$383.25	\$306.60	Anual
CCXCIII	Venta de antojitos regionales	\$669.90	\$315.00	Anual
CCXCIV	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$1,004.85	\$945.00	Anual
CCXCV	Venta de artículos ortopédicos	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCXCVI	Venta de artículos regionales	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
CCXCVII	Venta de auto partes	\$1,338.75	\$1,050.00	Anual
CCXCVIII	Venta de bicicletas y motocicletas	\$4,017.30	\$3,150.00	Anual
CCXCIX	Venta de Bisutería	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CCC	Venta de blancos	\$2,100.00	\$1,260.00	Anual
CCCI	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,260.00	\$630.00	Anual
CCCII	Venta de colchones	\$3,347.40	\$2,940.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CCCIII	Venta de equipo de telefonía y accesorios	\$4,984.35	\$3,987.90	Anual
CCCIV	Venta de fertilizantes	\$3,347.40	\$2,100.00	Anual
CCCV	Venta de frutas y legumbres	\$1,338.75	\$840.00	Anual
CCCVI	Venta de granos, semillas y cereales	\$803.25	\$525.00	Anual
CCCVII	Venta de Hamburguesas	\$4,601.10	\$3,680.25	Anual
CCCVIII	Venta de instrumentos musicales	\$3,150.00	\$1,890.00	Anual
CCCIX	Venta de laminas	\$3,013.50	\$2,625.00	Anual
CCCX	Venta de mangueras conexiones (agrícolas)	\$2,209.20	\$1,575.00	Anual
CCCXI	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$2,300.55	\$1,839.60	Anual
CCCXII	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$6,695.85	\$5,250.00	Anual
CCCXIII	Venta de maquinaria pesada	\$15,750.00	\$10,500.00	Anual
CCCXIV	Venta de material dental	\$669.90	\$525.00	Anual
CCCXV	Venta de material para construcción	\$3,347.40	\$1,890.00	Anual
CCCXVI	Venta de materiales pétreos	\$12,500.00	\$9,500.00	Anual
CCCXVII	Venta de concreto premezclado	\$6,695.85	\$3,150.00	Anual
CCCXVIII	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,357.10	\$3,990.00	Anual
CCCXIX	Venta de mochilas	\$1,575.00	\$1,050.00	Anual
CCCXX	Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CCCXXI	Venta de motocicletas	\$10,500.00	\$5,250.00	Anual
CCCXXII	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,149.75	\$766.50	Anual
CCCXXIII	Venta de plástico	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCCXXIV	Venta de productos de belleza	\$766.50	\$613.20	Anual
CCCXXV	Venta de productos de cerámica	\$3,150.00	\$1,575.00	Anual
CCCXXVI	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,100.00	\$1,050.00	Anual
CCCXXVII	Venta de productos lácteos	\$669.90	\$630.00	Anual
CCCXXVIII	Venta de suplementos alimenticios y similares	\$2,625.00	\$1,575.00	Anual
CCCXXIX	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,695.85	\$5,775.00	Anual
CCCXXX	Venta de tortillas de mano	\$525.00	\$367.50	Anual
CCCXXXI	Venta de uniformes	\$2,100.00	\$1,050.00	Anual
CCCXXXII	Venta e instalación de audio	\$2,008.65	\$1,260.00	Anual
CCCXXXIII	Venta e instalación de mofles	\$1,673.70	\$1,050.00	Anual
CCCXXXIV	Venta e instalación de paneles solares	\$3,150.00	\$2,100.00	Anual
CCCXXXV	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$1,917.30	\$1,533.00	Anual
CCCXXXVI	Venta y renta de películas y Cd	\$669.90	\$525.00	Anual
CCCXXXVII	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,338.75	\$735.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	PERIODICIDAD
GIRO COMERCIAL		CUOTAS EN PESOS		
CCCXXXVIII	Venta y reparación de relojes	\$803.25	\$525.00	Anual
CCCXXXIX	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	\$1,673.70	\$1,260.00	Anual
CCCXL	Veterinarias	\$1,338.75	\$945.00	Anual
CCCXLI	Video club	\$2,100.00	\$1,575.00	Anual
CCCXLII	Videojuegos	\$2,683.80	\$2,147.25	Anual
CCCXLIII	Vidriería y cancelería	\$1,338.75	\$630.00	Anual
CCCXLIV	Viveros	\$669.90	\$525.00	Anual
CCCXLV	Vulcanizadora	\$669.90	\$315.00	Anual
CCCXLVI	Zapaterías	\$1,533.00	\$1,226.40	Anual
CCCXLVII	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$19,785.15	\$15,750.00	Anual

Artículo 66.- Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.
- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas.

CONCEPTO			EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
			CUOTA EN PESOS		
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados				
	a)	Depósito de Cervezas con Franquicia	\$21,000.00	\$16,800.00	Anual
	b)	Depósito de Cervezas	\$10,500.00	\$9,450.00	Anual
	c)	Agencia y Distribuidora de Cerveza	\$73,500.00	\$57,750.00	Anual
	d)	Distribuidora de Vinos y Licores	\$24,150.00	\$18,900.00	Anual
	e)	Expendio de Mezcal para llevar	\$7,350.00	\$4,200.00	Anual
	f)	Licorerías y Vinaterías	\$18,900.00	\$12,600.00	Anual
	g)	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$21,000.00	\$15,225.00	Anual
	h)	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$73,500.00	\$57,750.00	Anual
II.		Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,300.00	\$4,725.00	Anual
III.	Por venta al copeo:				
	a)	Restaurantes	\$5,250.00	\$3,937.50	Anual
	b)	Cocteleras	\$5,250.00	\$3,937.50	Anual
	c)	Marisquerías	\$5,250.00	\$3,937.50	Anual
	d)	Cervecerías	\$10,500.00	\$6,300.00	Anual
	e)	Bares	\$105,000.00	\$42,000.00	Anual
	f)	Video bares	\$15,750.00	\$11,812.50	Anual
	g)	Cantinas	\$52,500.00	\$21,000.00	Anual
	h)	Restaurantes – bar	\$7,350.00	\$5,512.50	Anual
	i)	Restaurantes – bar galería	\$8,400.00	\$6,300.00	Anual
	j)	Centro botanero	\$52,500.00	\$21,000.00	Anual
	k)	Discotecas y salón de fiesta	\$21,000.00	\$14,700.00	Anual
	l)	Billares con venta de cerveza	\$20,000.00	\$15,000.00	Anual
	m)	Venta de micheladas	\$12,000.00	\$6,000.00	Anual
	n)	Discotecas y Salones	\$40,000.00	\$6,000.00	Anual
	o)	Discos, Tardeadas	\$5,000.00	\$2,000.00	Anual
IV.		Permisos temporales de comercialización	\$1,050.00	No aplica	Por evento
V.		Expedición y/o Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$10,500.00	\$7,875.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO			EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
			CUOTA EN PESOS		
VI.		Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,050.00	No aplica	Por evento
VII.		Minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$21,000.00	\$16,275.00	Anual
VIII.		Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,725.00	\$3,939.60	Anual
IX.		Comedor con venta de cerveza	\$7,350.00	\$5,250.00	Anual
X.		Taquería con venta de cerveza	\$7,350.00	\$5,250.00	Anual
XI.		Hotel y motel con venta de cerveza	\$10,500.00	\$8,400.00	Anual
XII.		Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$15,750.00	\$12,600.00	Anual
XIII.		Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal por evento	\$3,465.00	No aplica	Por evento

AMPLIACIONES DE HORARIOS

CONCEPTO		1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
I.	Bar	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
II.	Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
III.	Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
IV.	Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
V.	Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VI.	Centros nocturnos	\$ 15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
VII.	Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VIII.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,722.00	\$ 2,041.00	\$ 2,359.00
IX.	Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
X.	Discotecas y salones de fiestas	\$ 8,606.00	\$ 10,244.00	\$ 12,157.00
XI.	Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
XII.	Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XIII.	Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
XIV.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00
XV.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
XVI.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
XVII.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XVIII.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
XIX.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
XX.	Motel con servicio de bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,275.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00	\$ 2,551.00
XXIII.	Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
XXIV.	Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00
XXV.	Video-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00

Artículo 68.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

No	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
II.	Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
III.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00	Anual
V.	Máquina de Baile (pump)	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
VI.	Mesa de futbolito	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
VII.	Mesa de Jockey	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
VIII.	Mesa de billar	\$ 295.00	\$ 150.00	Anual
IX.	Pin Ball	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
X.	Juegos infantiles con o sin premio	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

No	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
XI.	Rockolas	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
XII.	TV con sistema de Nintendo	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
XIII.	Toro mecánico	\$ 1,050.00	\$ 750.00	Anual
XIV.	Sistema de computadora con renta de internet	\$ 247.00	\$ 100.00	Anual
XV.	Cambio de domicilio en general	\$ 1,260.00	\$ 1,260.00	Anual
XVI.	Ampliación de horario	\$ 360.00 por hora	\$ 360.00 por hora	Anual
XVII.	Cambio de propietario de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	Se pagará el total del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	Se pagará el total del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	Anual
XVIII.	Cambio de denominación	\$ 308.00	\$ 308.00	Anual
XIX.	Ampliación de máquinas enunciadas en esta sección.	Se pagará el total del inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Se pagará el total del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Anual

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de integración y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 72.- Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 73.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES				
	a) Pintado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$140.00	Anual
	b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$250.00	\$180.00	Anual
	c) Anuncio Giratorio:			
	1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
	d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$1,540.00	\$1,050.00	Anual
	e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$140.00	Anual
	f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
	1. Luminoso	\$560.00	\$350.00	Anual
	2. No luminoso	\$350.00	\$210.00	Anual
	g) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
	h) Adosado o integrado en fachada:			
	1. Luminoso	\$490.00	\$300.00	Anual
	2. No luminoso	\$350.00	\$250.00	Anual
	i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
	1. Luminoso	\$800.00	\$560.00	Anual
	2. No luminoso	\$520.00	\$350.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
	j) Lona mayor a 3m² por unidad	\$500.00	\$300.00	Anual
	k) Lona menor a 3m² por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
	l) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
	m) Manta publicitaria por unidad	\$245.00	\$140.00	Anual
	n) Cartel mayor a 3m² por unidad	\$450.00	\$225.00	Anual
	o) Cartel menor a 3m² por unidad	\$350.00	\$150.00	Anual
	p) Vallas publicitarias	\$245.00	\$150.00	Anual
	q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00	Anual
	r) En parabus:			
	1. Luminoso	\$250.00	\$150.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$130.00	Anual
	s) En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00	Anual
	t) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$180.00	Anual
	u) En cortinas metálicas	\$200.00	\$130.00	Anual
	v) Stan de publicidad portátil o módulo de información	\$1.000.00	\$800.00	Mensual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)				
	a) Pintado en pared, muro o tapial	\$140.00	\$130.00	Por evento
	b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$200.00	\$160.00	Por evento
	c) Lona mayor a 3m² por unidad	\$500.00	\$250.00	Por evento
	d) Lona menor a 3m² por unidad	\$300.00	\$120.00	Por evento
	e) Plástico inflable mayor a 3m²	\$800.00	\$500.00	Por día
	f) Plástico inflable menor a 3m²	\$700.00	\$400.00	por día
	g) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Por evento
	h) Manta publicitaria por unidad	\$150.00	\$100.00	Por evento
	i) Cartel mayor a 3m² por unidad	\$400.00	\$200.00	Por evento
	j) Cartel menor a 3m² por unidad	\$300.00	\$120.00	Por evento
	k) Gallardete o pendón	\$150.00	\$120.00	Por evento
	l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$300.00	No aplica	Por día
	m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00	\$100.00	Por día
	n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$200.00	No aplica	Por evento
	o) Carteleras en mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00	Por evento
	p) Carteleras en cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00	Por evento
	q) Botarga	\$100.00	No aplica	Por día
	r) Edecanes o demo edecanes	\$490.00	\$350.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
	s) Skydancer	\$420.00	\$280.00	Por evento
	t) Proyección óptica o digital	\$350.00	\$266.00	Por evento
	u) Perifoneo con venta de periódico	No aplica	\$2,000.00	Por evento

Artículo 75.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Artículo 76.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos que se establecen en el reglamento municipal referente a la materia aplicable.

Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de nombre de usuario o razón social		
	a) Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 300.00	
	c) Domestica	\$ 400.00	
II.	Suministro de agua potable		
	a) Comercial local	\$1,500.00	Anual
	b) Comercial estatal	\$1,200.00	
	c) Comercial transnacional o nacional	\$30,000.00	
	d) Domestica	\$400.00	
III.	Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta		
	a) Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	b) Comercial local	\$ 15,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
IV.	Reconexión de la red de agua potable		
	a) Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	b) Comercial local	\$ 5,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
V.	Comercial nacional		
VI.	Revisión de tomas de agua		
	a) Comercial local	\$ 500.00	Por evento
	b) Nacional comercial	\$1,000.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 500.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	d) Doméstica en tierra	\$ 300.00	
VII.	Reparación de fuga en calle c/ concreto		
	a) Comercial nacional	\$ 2,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 1,500.00	
VIII.	Reparación de fuga en calle s/ concreto		
	a) Comercial nacional	\$ 1,500.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 1,000.00	
	c) Doméstica	\$ 800.00	
IX.	Cancelación de toma de agua potable		
	a) Comercial nacional	\$ 500.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 400.00	
	c) Doméstica en cemento	\$ 400.00	
	d) Doméstica en tierra	\$ 300.00	

Artículo 80.- El derecho por el servicio de drenaje alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario		
	a) Comercial transnacional	\$ 25,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 300.00	
	c) Doméstica	\$ 150.00	
II.	Conexión a la tubería de drenaje		
	a) Comercial nacional	\$ 20,000.00	Por evento
	b) Comercial local	\$ 15,000.00	
	c) Doméstica tierra	\$ 5,500.00	
	d) Doméstica cemento	\$ 6,500.00	
III.	Reconexión a la tubería de drenaje		
	a) Comercial nacional	\$ 18,000.00	Por evento
	b) Doméstica tierra	\$ 5,500.00	
	c) Comercial local	\$ 10,000.00	
	d) Doméstica cemento	\$ 6,500.00	
IV.	Otros		
	a) Comercial nacional	\$ 5,000.00	Por evento
V.	Desazolve de alcantarillado público		
	a) Comercial local	\$ 3,000.00	Por evento
	b) Doméstica	\$ 1,000.00	
VI.	Revisión		
	a) General	\$ 5,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Artículo 81.- El servicio de Agua potable, drenaje y alcantarillados deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año. El pago por anualidad anticipada del servicio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Consulta médica.	\$80.00	Por evento
II.	Certificado médico prenupcial	\$100.00	Por evento
III.	Certificado médico		
	a) Detenidos	\$200.00	Por evento
	b) Público en general	\$100.00	Por evento
IV.	Revisión médica mensual	\$80.00	Por evento
V.	Toma de glucosa	\$80.00	Por evento
VI.	Toma de presión arterial	\$30.00	Por evento
VII.	Sutura menor	\$80.00	Por evento
VIII.	Sutura mayor	\$150.00	Por evento
IX.	Inyecciones	\$30.00	Por evento
X.	Solución Equipo de venoclisis Punzocat	\$200.00	Por evento
XI.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$80.00	Por evento
XII.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador y paramédico. (Ejutla – Ciudad de Oaxaca de Juárez)	\$2,000.00	Por evento
XIII.	Renta de ambulancia/Servicio	\$1,000.00	Por evento
XIV.	Consulta de psicología	\$70.00	Por evento
XV.	Consulta LIVR Fisioterapeuta	\$300.00	Por evento
XVI.	Consulta del nutriólogo	\$50.00	Por evento
XVII.	Consulta dental	\$100.00	Por evento
XVIII.	Profilaxis	\$300.00	Por evento
XIX.	Aplicación de flour	\$50.00	Por evento
XX.	Sellado de foseas y fisuras	\$300.00	Por evento
XXI.	Restauración en niños	\$200.00	Por evento
XXII.	Restauración con amalgamas	\$300.00	Por evento
XXIII.	Extracción dental	\$700.00	Por evento
XXIV.	Restauración con cambio de resina	\$1,300.00	Por evento
XXV.	Licencia sanitaria	\$150.00	Semestral
XXVI.	Informe de rehabilitación o psicológicos	\$100.00	Por evento
XXVII.	a) Permiso de cinco días (bailarinas y strippers)	\$250.00	Cinco días
XXVIII.	b) Permiso de quince días (sexoservidoras, bailarinas y strippers)	\$300.00	Quincenal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XXIX.	c) Permisos sanitarios	\$100.00	Semestral
XXX.	d) Reposición de dictamen sanitario	\$120.00	Por evento
XXXI.	e) Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$100.00	Semestral
XXXII.	f) Revisión Médica para bailarinas	\$60.00	Por evento
XXXIII.	Constancias de manejo higiénico de alimentos	\$60.00	Por evento

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad a la tabla anterior.

**Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$15.00	Por evento

**Sección Décima Segunda
Servicios En Materia De Seguridad Pública**

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Por elemento contratado:		
a) por 6 horas	\$200.00	Por evento
b) Por 8 horas.	\$ 150.00	Por evento
c) Por 12 horas.	\$ 200.00	Por evento
d) por 24 horas.	\$600.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 87.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 88.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

**Sección Décima Tercera
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	Artículo, fracción e inciso
I. Servicio de arrastre de grúa: 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).			
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	\$ 840.00	Por evento	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Camión, autobús y microbús	\$ 2,000.00	Por evento	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Motocicletas y mototaxis	\$ 700.00	Por evento	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	d) Vehículos pesados	\$ 2,000.00	Por evento	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
II.	Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades. 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).			
	a) Patrulla	\$ 200.00	Por hora	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
	b) Elemento pedestre	\$ 100.00	Por hora	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
	c) Señalización	\$ 100.00	Por evento	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
	d) Encierro municipal	\$ 50.00	Por día	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	\$ 150.00	Por permiso	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
------	---	-----------	-------------	---

II. Corralón

Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria; como lo marque el reglamento de tránsito y vialidad.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. Infracción de automóviles	\$200.00	Por día	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
II. Infracción de motos/moto taxis	\$150.00	Por día	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

**Sección Décima Cuarta
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 90.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00	Anual
II.	Reinscripción al padrón de contratistas anual	\$500.00	Anual

Artículo 91.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta
Estacionamiento

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Vehículos particulares en zona restringida	\$ 10.00	Por hora
II.	Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento	\$ 150.00	Mensual
III.	Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón	\$ 150.00	Mensual
IV.	Camioneta de alquiler carga mixta	\$ 150.00	Mensual
V.	Ocupación vía pública (moto taxi)	\$ 80.00	Mensual
VI.	Cajon	\$1,200.00	Anual
VII.	Cajón de carga y descarga	\$800.00	Semanal

Artículo 94.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera
Derivados de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

COMISIÓN DE HACIENDA.

Renta de Oficina	\$ 5,000.00	Mensual
------------------	-------------	---------

**Sección Segunda
Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 97.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Pipa de agua 5,000 litros (en el centro)	\$ 200.00	Por evento
II.	Pipa de agua 8,000 litros (en el centro)	\$ 300.00	Por evento
III.	Pipa de agua 10,000 litros (en el centro)	\$ 400.00	Por evento
IV.	Pipa de agua 20,000 litros (en el centro)	\$ 600.00	Por evento

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 101.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 105.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 106.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y a su Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	CUOTA EN U.M.A.	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. VEHÍCULOS		
1. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO).		
2. Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC).		
3. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO).		
4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
5. Reglamento de Transito y vialidad del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo. (RTVMCJC)		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) ACCIDENTES		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
a) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	17.75	1. RTVMCJC Artículo 111 fraccion I. 2.-BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV.
b) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	11.84	1. RTVMCJC Artículo 111 fraccion IV y V, artículo 113.
c) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	9.47	1. RTVMCJC Artículo 111 fraccion IV
d) Por accidente de tránsito con vehículo con otro vehículo en marcha	17.75	1. RTVMCJC Artículo 111 fraccion IV
b) BOCINAS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
I. Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas.	59.18	RTVMCJC Artículo 29 inciso d) artículo 69 fraccion V y artículo 79.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas		
c) CIRCULACIÓN		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	9.47	RTVMCJC Artículo 50.
2. Por no respetar a las preferencias de paso, a peatones, escolares, ambulancias, patrullas de policía, vehículos de cuerpo de bomberos con torreta encendida.	9.47	RTVMCJC Artículo 47 y 86,
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	9.47	RTVMCJC Artículo 52, artículo 64, , artículo 66,
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	9.47	RTVMCJC Artículo 67,69 fraccion X.
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos.	9.47	RTVMCJC Artículo 59
6. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	9.47	RTVMCJC Artículo 69, fraccion VI
7. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion III
8. Por circular en sentido contrario.	9.47	RTVMCJC Artículo 48
9. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	9.47	RTVMCJC Artículo 116 inciso B)
10. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	9.47	RTVMCJC Artículo 25, inciso b, 5.
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion I.
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido.	9.47	RTVMCJC Artículo 47
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion II

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.		
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion IV
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion V
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion VI.
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.47	RTVMCJC Artículo 53 fraccion VII
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	9.47	RTVMCJC Artículo 57 fraccion II
19. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	9.47	RTVMCJC Artículo 64 fraccion I
20. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	9.47	RTVMCJC Artículo 64 fraccion V
21. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha.	9.47	RTVMCJC Artículo 64 y artículo 66
22. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	9.47	RTVMCJC Artículo 56
23. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	9.47	RTVMCJC Artículo 58
24. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	9.47	RTVMCJC Artículo 58 párrafo tercero.
25. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	11.84	RTVMCJC Artículo 67
26. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	11.84	RTVMCJC Artículo 69 fraccion XVI
27. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	11.84	RTVMCJC Artículo 69 fraccion XXIV
28. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	17.75	RTVMCJC Artículo 54 fraccion XVI
29. Falta de permiso para circular en caravana.	9.47	RTVMCJC Artículo 42 frccion XVI
d) COMBUSTIBLE		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
I. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo.	17.75	RTVMCJC Artículo 69 fracción XVIII
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BP y GMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	35.51	RTVMCJC Artículo 69 fracción XIX
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	5.92	RTVMCJC Artículo 116 fracción II
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	17.75	RTVMCJC Artículo 116 fracción XVI
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	23.67	RTVMCJC Artículo 116 fracción XVI
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	23.67	RTVMCJC Artículo 116 fracción XVI
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	9.47	RTVMCJC Artículo 116 fracción XV
6. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	11.84	RTVMCJC Artículo 116 fracción IX

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	29.59	RTVMCJC Artículo 116 fraccion XVI
8. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	29.59	RTVMCJC Artículo 116 fraccion XVI
9. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	5.92	RTVMCJC Artículo 116 fraccion V
10. Por circular vehículos de los que se desprenda materia.	5.92	RTVMCJC Artículo 122
11. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	9.47	RTVMCJC Artículo 12
12. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	17.75	RTVMCJC Artículo 89 fraccion XVII
13. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	23.67	RTVMCJC Artículo 47
14. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	5.92	RTVMCJC Artículo 71, fraccion II
15. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción.	35.51	RTVMCJC Artículo 132, fraccion IV
16. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	35.51	RTVMCJC Artículo 69, fraccion XIV y articulo 153 fraccion I.
1.1 Por segunda vez.	59.18	RTVMCJC Artículo 69, fraccion XIV y articulo 153 fraccion II
1.2 Por tercera vez.	82.85	RTVMCJC Artículo 69, fraccion XIV y articulo 153 fraccion III
17. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos.	35.51	RTVMCJC Artículo 69, fraccion XIII
18. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	35.51	RTVMCJC Artículo 30
19. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	11.84	RTVMCJC Artículo 71 fraccion III
20. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	11.84	RTVMCJC Artículo 71 fraccion II
21. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	11.84	RTVMCJC Artículo 103
22. Por circular con las puertas abiertas.	5.92	RTVMCJC Artículo 69 fraccion XXII
23. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.92	RTVMCJC Artículo 24 fraccion II
24. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5.92	RTVMCJC Artículo 24 fraccion V
25. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	8.29	RTVMCJC Artículo 25 fraccion inciso b

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

26. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.92	RTVMCJC Artículo 10 fracción XXIX
27. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	23.67	RTVMCJC Artículo 144 inciso C
28. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	21.30	RTVMCJC Artículo 55
29. Por no detenerse a una distancia segura.	5.92	RTVMCJC Artículo 69 fracción XXIII
30. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas.	5.92	RTVMCJC Artículo 24 fracción VII, artículo 25 inciso b.
31. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso.	3.55	RTVMCJC Artículo 24 inciso b fracción VII, artículo 25 inciso b.
32. Por falta de luces de galibo o demarcadora.	3.55	RTVMCJC Artículo 25 inciso F
33. Por traer faros traseros en malas condiciones.	3.55	RTVMCJC Artículo 25
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	17.75	RTVMCJC Artículo 72
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	17.75	RTVMCJC Artículo 72 párrafo segundo
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	23.67	RTVMCJC Artículo 72
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	11.84	RTVMCJC Artículo 72
5. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	17.75	RTVMCJC Artículo 39 fracción IV
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	11.84	RTVMCJC Artículo 21
1. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	17.75	RTVMCJC Artículo 27 y artículo 28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	23.67	RTVMCJC Artículo 25 y 47
3. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5.92	RTVMCJC Artículo 24 y 69
4. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	5.92	RTVMCJC Artículo 24 bis y 69
5. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	17.75	RTVMCJC Artículo 22
6. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	5.92	RTVMCJC Artículo 69 fracción II
7. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	3.55	RTVMCJC Artículo 69 fracción II
8. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	3.55	RTVMCJC Artículo 69 fracción II
9. Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.55	RTVMCJC Artículo 69 fracción II
10. Por traer un sistema de frenos defectuoso	3.55	RTVMCJC Artículo 69 fracción II
11. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	9.47	RTVMCJC Artículo 24bis inciso G Y H y 69 fracción II
12. Luz baja o alta desajustada	3.55	RTVMCJC Artículo 24 fracción I inciso A y B
13. Falta de cambio de intensidad	3.55	RTVMCJC Artículo 24 fracción I inciso A y B
14. Falta de luz posterior de placa	3.55	RTVMCJC Artículo 134 fracción III
15. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	11.84	RTVMCJC Artículo 26
16. Sistema de freno de mano en malas condiciones	3.55	RTVMCJC 24 bis inciso C
17. Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.92	RTVMCJC 24 bis inciso D
i) ESTACIONAMIENTO		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	17.75	RTVMCJC Artículo 89 fracción XI
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	17.75	RTVMCJC Artículo 89
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	9.47	RTVMCJC Artículo 89

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5.92	RTVMCJC Artículo 87 fraccion IV
5. Por estacionarse en más de una fila	17.75	RTVMCJC Artículo 89 fraccion VIII
6. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	11.84	RTVMCJC Artículo 89 fraccion III
7. por estacionarse en sentido contrario	9.47	RTVMCJC Artículo 87 fraccion II
8. Por estacionarse en puente o estructura elevada	5.92	RTVMCJC Artículo 89 fraccion X
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fraccion VII
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	23.67	RTVMCJC Artículo 89, fraccion XVII
11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	7.10	RTVMCJC Artículo 87, fraccion V
12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5.92	RTVMCJC Artículo 25, inciso C
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	3.55	RTVMCJC Artículo 40 fraccion I, II y III
14. Por apartar estacionamiento en la vía publica	5.92	RTVMCJC Artículo 91
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11.84	RTVMCJC Artículo 89, fraccion XVII
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	17.75	RTVMCJC Artículo 95
17. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fraccion VIII
18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fraccion XV
19. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	9.47	RTVMCJC Artículo 98
20. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fraccion I
21. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	11.84	RTVMCJC Artículo 89, fraccion XXVII
22. Por estacionarse en cajones para discapacitados	23.67	RTVMCJC Artículo 97
23. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	11.84	RTVMCJC Artículo 91
24. Por abandonar vehículos en la vía pública	35.51	RTVMCJC Artículo 93, inciso a)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

25. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fracción XVII
26. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	17.75	RTVMCJC Artículo 89, fracción III, IV, XV
j) DISCAPACITADOS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
I. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	11.84	RTVMCJC Artículo 57, Artículo 83
k) OBSTACULOS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	9.47	RTVMCJC Artículo 24 bis inciso g)
2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	9.47	
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por circular sin ambas placas.	23.67	RTVMCJC Artículo 134 fracción II,
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	35.51	RTVMCJC Artículo 134 fracción III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente.	23.67	RTVMCJC Artículo 69 fraccion III
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	17.75	RTVMCJC Artículo 134 fraccion III
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	23.67	RTVMCJC Artículo 69 fraccion III
6. Placa sobre puesta o alterada.	71.01	RTVMCJC Artículo 134 fraccion III
m) SEÑALES		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por no obedecer las señales preventivas	5.92	RTVMCJC Artículo 69 fraccion IV, artículo 103 y artículo 134
2. Por no obedecer las señales restrictivas	9.47	RTVMCJC Artículo 69 fraccion IV, artículo 103 y 134
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9.47	RTVMCJC Artículo 43 fraccion V
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	9.47	RTVMCJC Artículo 33, artículo 71 fraccion III
5. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	11.84	RTVMCJC Artículo 78
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.92	

n) TRANSPORTE DE CARGA		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
-------------------------------	--	---

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	35.51	RTVHCEC Artículo 125
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	9.47	RTVHCEC Artículo 23.
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	14.20	RTVHCEC Artículo 124.
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel.	14.20	RTVHCEC Artículo 122
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	17.75	RTVHCEC Artículo 123
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	9.47	RTVHCEC Artículo 124
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	11.84	RTVHCEC Artículo 124
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos.	9.47	RTVHCEC 123 y 124
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	11.84	RTVHCEC Artículo 123
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	11.84	RTVHCEC Artículo 124 segundo párrafo.
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	17.75	RTVHCEC Artículo 124 segundo párrafo.
o) VELOCIDAD		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	9.47	RTVHCEC Artículo 63 fracción I
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	9.47	RTVHCEC Artículo 63

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	9.47	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XXIII
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	9.47	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XXIII
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	9.47	RTVHCEC Artículo 64
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	11.84	RTVHCEC Artículo 78 inciso B)
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	17.75	RTVHCEC Artículo 69 fraccion III
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	17.75	RTVHCEC Artículo 25 inciso A)
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	5.92	RTVHCEC Artículo 44
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	11.84	RTVHCEC Artículo 47
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	11.84	RTVHCEC Artículo 69 fraccion IX
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	11.84	RTVHCEC Artículo 69 fraccion IX
3. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	11.84	RTVHCEC Artículo 72.
4. Por hacer reparaciones en la vía pública	5.92	RTVHCEC Artículo 116, fraccion X, inciso D).
5. Por no transitar en el carril derecho	5.92	RTVHCEC Artículo 69 Fraccion VI.
6. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	9.47	RTVHCEC Artículo 116 fraccion X, inciso F)
7. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	5.92	RTVHCEC Artículo 116 fraccion XVI.
8. Por transportar más pasajeros de los autorizados	17.75	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XI.
9. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	9.47	RTVHCEC Artículo 116 fraccion XII.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

q) TAXIS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.92	RTVHCEC Artículo 116 inciso I)
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	5.92	RTVHCEC Artículo 129
3. Por no respetar las tarifas establecidas	11.84	RTVHCEC Artículo 119 fracion III
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	17.75	RTVHCEC Artículo 116 fraccion V
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.92	RTVHCEC Artículo 116 fraccion XVI.
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	5.92	RTVHCEC Artículo 116 fraccion VI
7. Por no exhibir la póliza de seguros	9.47	RTVHCEC Artículo 116 fraccion VIII
8. Por utilizar la vía pública como terminal	11.84	RTVHCEC Artículo 116 fraccion IX
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	17.75	RTVHCEC Artículo 116 fraccion XI
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	11.84	RTVHCEC Artículo 116 fraccion IX
r) MOTOCICLISTA		1.- LHME0 Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	17.75	RTVHCEC Artículo 111 fraccion I
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84	RTVHCEC Artículo 113 fraccion
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	35.51	RTVHCEC Artículo 111
s) CIRCULACIÓN (MOTO TAXI)		1.- LHME0 Artículo 141 fracciones I, II y III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	11.84	RTVHCEC Artículo 50
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	9.47	RTVHCEC Artículo 58
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	9.47	RTVHCEC Artículo 64
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	9.47	RTVHCEC Artículo 69, fracción VI.
5. Por circular en sentido contrario	9.47	RTVHCEC Artículo 48
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	9.47	RTVHCEC Artículo 56
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9.47	RTVHCEC Artículo 61
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5.92	RTVHCEC Artículo 52
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	5.92	RTVHCEC Artículo 60, fracción II.
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	5.92	RTVHCEC Artículo 60 fracción I
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.92	RTVHCEC Artículo 53 fracción I
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	7.10	RTVHCEC Artículo 61 fracción II
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	5.92	RTVHCEC Artículo 53 fracción II
14. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	5.92	RTVHCEC Artículo 53 fracción V
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.92	RTVHCEC Artículo 53 fracción VI

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	5.92	RTVHCEC Artículo 53 FRACCION VII
17. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5.92	RTVHCEC Artículo 65 fraccion III
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.92	RTVHCEC Artículo 65
19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	21.30	RTVHCEC Artículo 116 FRACION XVI
20. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	21.30	RTVHCEC Artículo 134 fraccion I
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	23.67	RTVHCEC Artículo 134 fraccion I
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5.92	RTVHCEC Artículo 83
23. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	35.51	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XIX
24. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.92	RTVHCEC Artículo 83
25. Por manejar sin precaución	9.47	RTVHCEC Artículo 69 fraccion I
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	11.84	RTVHCEC Artículo 134 fraccion I
27. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	17.75	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XIX
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	11.84	RTVHCEC Artículo 47
29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	5.92	RTVHCEC Artículo 105 inciso C)
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	11.84	RTVHCEC
31. Por conducir en estado de ebriedad.	35.51	RTVHCEC Artículo 69 fraccion XIV
32. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	5.92	RTVHCEC Artículo 71 fraccion I
33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5.92	RTVHCEC Artículo 71 fraccion III

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5.92	RTVHCEC Artículo 71 fraccion II
35. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	5.92	RTVHCEC Artículo 58
36. Por no circular por el centro del carril	5.92	RTVHCEC Artículo 80
t) ESTACIONAMIENTO.		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	14.20	RTVHCEC Artículo 88
2. Por estacionarse en más de una fila	14.20	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción VIII
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	14.20	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción III
4. Por estacionarse en sentido contrario	11.84	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción IX
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	14.20	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción XVII
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	14.20	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción V
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	9.47	RTVHCEC
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.92	RTVHCEC Artículo 89 fraccion fracción I
u) LUCES		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5.92	RTVHCEC Artículo 25 fraccion inciso A

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	5.92	RTVHCEC Artículo 62
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	3.55	RTVHCEC Artículo 62
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3.55	RTVHCEC Artículo 69 fracción fracción II
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	5.92	RTVHCEC Artículo 68
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.92	RTVHCEC Artículo 25, 62
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por circular sin placas	23.67	RTVHCEC Artículo 134 fracción fracción II
2. Por no portar tarjeta de circulación	21.30	RTVHCEC Artículo 134 fracción fracción I
w) SEÑALES (MOTOS)		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por no obedecer las señales preventivas	5.92	RTVHCEC Artículo 134 fracción fracción III
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5.92	RTVHCEC Artículo 69 fracción fracción IV
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	5.92	RTVHCEC Artículo 43

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	5.92	RTVHCEC 56
x) VELOCIDAD (MOTOS)		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5.92	RTVHCEC Artículo 64
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	11.84	RTVHCEC Artículo 78 inciso B)
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	14.20	RTVHCEC Artículo 78 inciso A)
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	11.84	RTVHCEC Artículo 78 inciso C)
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	11.84	RTVHCEC Artículo 78 inciso E)
6. Por realizar actos de acrobacia.	21.30	RTVHCEC Artículo 78 inciso D)
y) CICLISTAS		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	5.92	RTVHCEC Artículo 79 fracción III
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	5.92	RTVHCEC Artículo 79 fracción III
3. Por no respetar las señales de los semáforos	5.92	RTVHCEC Artículo 79 fracción III
4. Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	5.92	RTVHCEC Artículo 79 fracción III
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5.92	RTVHCEC Artículo 80
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.55	RTVHCEC
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	5.92	RTVHCEC Artículo 78 inciso C)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5.92	RTVHCEC Artículo 78 inciso B)
9. Por asirse o sujetar su bicicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5.92	RTVHCEC Artículo 78 inciso C)
10. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.92	RTVHCEC Artículo 78 inciso E)
II. FALTAS ADMINISTRATIVAS:		
1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO).		
2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC).		
3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO).		
4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Escandalizar en la vía pública.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por insultos a la autoridad	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	29.59	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Tirar basura en la vía pública	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Tener relaciones sexuales en la vía pública	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su carnet sanitario	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Quema de basura y desechos	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Desperdiciar el agua potable	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	41.43	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Por desacato a las disposiciones sanitarias ante la contingencia COVID-19 de eventos masivos, según semáforo: ➤ Semáforo rojo: ➤ Semáforo naranja: ➤ Semáforo amarillo:	200 100 50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Comercios que no cumplan con las medidas sanitarias	50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Personas sin cubrebocas	2	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
III. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	47.34	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	41.43	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	47.34	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	53.26	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
t) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
x) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
IV. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC).		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de Registro	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que, y en función de los cuáles se expidió la cédula, permiso y/o autorización	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Exija determinado consumo de alimentos, productos o servicios	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOME0 Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
t) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula, permiso y/o autorización	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFME0 Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
x) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
y) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
z) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y prestación de servicios	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
V. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
t) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
x) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.		
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
A. Generales:		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	20	
2. Por construcción fuera de alineamiento	7.10	
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	1.18	
4. Por construcción sobre volado	5.92	
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	0.95	
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	0.71	
7. Por no contar con dictamen de uso de suelo	3.55	
8. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	3.55	
9. Por terracerías por m ²	1.5	
10. Por daños a terceros	1.42	
11. Por violar medidas de seguridad	1.78	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12. Por ocasionar daños en vía pública	1.78	
13. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5.92	
14. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	5.92	
15. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	9.47	
16. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	7.10	
17. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	65.10	
18. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	0.05	
19. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	0.59	
20. Por no contar con licencia de uso de suelo	8.29	
21. Por conservar número oficial antiguo.	5.92	
B. Obra menor sin contar con licencia:		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por construcción de marquesinas	0.41	
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.18	
3. Por construcción de barda por m lineal	0.02	
4. Por construcción de obra menor por m ²	0.06	
C. Ampliación sin contar con licencia:		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	0.09	
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	0.14	
D. Remodelación sin contar con licencia:		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Menor por m ²	0.07	
2. Fachada por m ²	0.09	
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI	0.24	
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	0.14	
E. Obra mayor sin contar con licencia:		1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
1. Por construcción de muro de contención	2.96	
2. Por construcción de casa habitación por m ²	0.09	
3. Por construcción de bodega por m ²	0.04	
4. Por construcción de edificio por m ²	0.08	
5. Por construcción de departamento por m ²	0.08	
6. Por construcción de local comercial por m ²	0.08	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	3.55	
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	0.36	
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	0.47	
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	0.36	
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	1.18	
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	2.37	
13. Por falta de presentación de planos autorizados	2.37	
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	0.18	
15. Por falta de pancarta del perito	2.37	
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	0.47	
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	0.09	
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	0.30	
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	2.37	
20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole la colocación de los mismos, por metro lineal	0.24	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	0.24	
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	0.18	
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	0.02	
VII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	94.69	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	94.69	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	118.36	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Los que hagan mal uso del agua potable	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	118.36	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
VIII. EN MATERIA DE PANTEONES 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Tirar basura en el interior de los panteones	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Desperdiciar el agua del panteón	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Introducir animales en el interior del panteón	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n) Introducir vehículo de motor sin consentimiento de administración	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) No respetar horarios de apertura y cierre del panteón	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
IX. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por no contar con luces de emergencia	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por alterar el programa de presentación de artistas,	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo		3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Por trabajar con el permiso vencido	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

t) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
x) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO).		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
2. Por no contar con dictamen de protección civil	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XI. EN MATERIA DE SALUD		
1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	
d) No tener constancia de manejo de alimentos	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	9
e) No portar ropa sanitaria	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	
h) Manipulación directa de alimentos y dinero	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Expendio de productos a la intemperie	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Mobiliario sucio	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Alimentos descompuestos	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Venta de alimentos con carne no tipificada para consumo humano	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) No contar con registro sanitario	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Aguas jabonosas y desechos	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Letrinas insalubres	47.34	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) No contar con botiquín de primeros auxilios	11.84	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	47.34	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Por trabajar con el mismo libreto en diferentes bares	23.6	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) Por tirar desechos en coladeras	35.50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECAÓNICOS 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEEO).		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	35.50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	35.50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XIII. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XIV. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA		
1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XV. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
XVI. EN MATERIA ECOLÓGICA 1.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO). 2.- Bando de Policía del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (BPyGMHCEC). 3.- Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca (CFMEO). 4.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).		
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
c) Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	29.59	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	23.67	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	35.51	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	17.75	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
l) En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y	59.18	1.- LHMEEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	11.84	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	35.50	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	47.34	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	17.75	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	59.17	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	41.43	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal		2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	41.43	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	59.18	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	23.67	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	35.51	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
cc) De 20 a 30 cm. de diámetro	0.71	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
dd) De 31 a 50 cm. de diámetro	1.40	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
ee) De 51 a 70 cm. de diámetro	2.10	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
ff) De 100 cm. en adelante	2.80	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	0.28	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	0.42	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.
ii) Los tiraderos a cielo abierto	1.40	1.- LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III. 2.- BPyGMHCEC Artículos 117 fracciones V, VII, 122 fracciones I, II y III, 158 fracciones I, II, III y IV. 3.- CFMEO Artículos 3, 4, 21, 50 fracción II y 55. 4.- LOMEEO Artículo 143 fracciones II, III, IV y V.

Sección Segunda
Otros Aprovechamientos

Artículo 107.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 108.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 110.- El Municipio percibe del Fondo General de Participaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 111.- El Municipio percibe del Fondo de Fomento Municipal así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 112.- El Municipio percibe del Fondo Municipal de Compensaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 113.- El Municipio percibe del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios

Artículo 114.- El Municipio percibirá el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta (ISR Retenciones por Asimilados a Salarios), que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio a cargo de sus participaciones.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las entidades deberán enterar el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta en conformidad del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 115.- El Municipio percibe del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 116.- El Municipio percibe del Fondo de Fiscalización y Recaudación así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 117.- El Municipio percibe del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 118.- El Municipio percibe del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 119.- El Municipio percibe del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 120.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 121.- El Municipio percibe el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 122.- El Municipio percibe el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal, el importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo 124.- El Municipio recibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Sección Segunda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Estatales

Artículo 125.- El Municipio recibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de convenios o programas.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

III.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO DISTRITO DE EJUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de Ingresos Fiscales Propios para el Municipio a beneficio de los habitantes.	Implementar incentivos fiscales y programas estratégicos para obtener mayores ingresos a beneficio del Municipio y pobladores.	Obtener un crecimiento mayor al 5% respecto al año pasado.
Incrementar y Actualizar padrones de Contribuyentes	Realización de la depuración de todos los padrones municipales	Contar con padrones actualizados para la identificación de contribuyentes y obtención de estadísticas de recaudación y detección de contribuyentes incumplidos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II				
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.				
Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2025	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$39,452,425.09	\$40,635,997.83	\$40,635,997.83	
A Impuestos	\$2,898,707.49	\$2,985,668.71	\$2,985,668.71	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$51,714.24	\$53,265.67	\$53,265.67	
D Derechos	\$3,236,809.38	\$3,333,913.66	\$3,333,913.66	
E Productos	\$510,981.32	\$526,310.76	\$526,310.76	
F Aprovechamientos	\$72,184.46	\$74,349.99	\$74,349.99	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$32,682,028.20	\$33,662,489.05	\$33,662,489.05	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$60,108,549.83	\$61,911,806.32	\$61,911,806.32
A	Aportaciones	\$60,108,541.83	\$61,911,798.08	\$61,911,798.08
B	Convenios	\$8.00	\$8.24	\$8.24
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$99,560,974.92	\$102,547,804.16	\$102,547,804.16
Datos informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo,, Distrito Ejutla del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III				
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.				
Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$25,216,407.28	\$26,566,623.75	\$32,856,332.00
A	Impuestos	\$2,069,913.42	\$2,572,368.12	\$2,572,368.11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$50,208.00	\$51,714.24	\$51,714.24
D	Derechos	\$1,599,438.41	\$2,235,798.34	\$3,105,519.28
E	Productos	\$123,944.44	\$146,072.66	\$458,538.55
F	Aprovechamiento	\$70,082.00	\$72,184.46	\$72,184.46
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$21,302,821.01	\$21,488,485.93	\$26,596,007.36
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$43,140,140.60	\$44,434,346.76	\$56,716,522.29
A	Aportaciones	\$43,140,138.60	\$44,434,342.76	\$56,716,516.29
B	Convenios	\$2.00	\$4.00	\$6.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$68,356,547.88	\$71,000,970.51	\$89,572,854.29
Datos Informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$99,560,974.92
INGRESOS DE GESTIÓN			\$6,770,396.89
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,898,707.49
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,290,802.96
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$602,754.53
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,150.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,714.24
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,714.24
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,236,809.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$59,740.61
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,177,068.77
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$510,981.32
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$510,981.32
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$72,184.46
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$72,184.46
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$92,790,578.03
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,682,028.20
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$22,952,353.81
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$6,832,544.11
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$695,527.75
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$557,847.23
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$100,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$243,162.51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,060,581.86
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$179,388.91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$32,965.85
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$27,656.17
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$60,108,541.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$37,946,060.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos	Corrientes	\$22,162,481.78
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$8.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$5.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$3.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$99,560,974.92	\$3,287,702.08	\$9,298,556.25	\$9,298,558.25	\$9,298,558.25	\$9,298,558.26	\$9,298,558.26	\$9,298,556.26	\$9,298,556.27	\$9,298,556.26	\$9,298,556.26	\$6,293,129.19	\$6,293,129.33
Impuestos	\$2,898,707.49	\$241,558.95	\$241,558.95	\$241,558.95	\$241,558.95	\$241,558.96	\$241,558.96	\$241,558.96	\$241,558.97	\$241,558.96	\$241,558.96	\$241,558.96	\$241,558.96
Impuestos sobre los Ingresos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,290,802.96	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.25	\$190,900.24	\$190,900.24	\$190,900.24	\$190,900.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$602,754.53	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.54	\$50,229.55	\$50,229.55	\$50,229.55	\$50,229.55	\$50,229.55
Accesorios de Impuestos	\$5,150.00	\$429.16	\$429.16	\$429.16	\$429.16	\$429.17	\$429.17	\$429.17	\$429.17	\$429.17	\$429.17	\$429.17	\$429.17
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$51,714.24	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$51,714.24	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52	\$4,309.52
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$3,236,809.38	\$269,734.12	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.11	\$269,734.16
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$59,740.61	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.38	\$4,978.43
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,177,068.77	\$264,755.74	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73	\$264,755.73
Accesorios de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$510,981.32	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.78	\$42,581.84
Productos	\$510,981.32	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.77	\$42,581.78	\$42,581.84
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$72,184.46	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.39
Aprovechamientos	\$72,184.46	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.37	\$6,015.39
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$92,790,578.03	\$2,723,502.35	\$8,734,356.53	\$8,734,358.53	\$8,734,358.53	\$8,734,358.53	\$8,734,358.53	\$8,734,358.53	\$8,734,356.53	\$8,734,356.53	\$8,734,356.53	\$5,728,929.45	\$5,728,929.45
Participaciones	\$32,682,028.20	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35	\$2,723,502.35
Aportaciones	\$60,108,541.83	\$0.00	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$6,010,854.18	\$3,005,427.10	\$3,005,427.11
Convenios	\$8.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Distrito de Ejutla, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

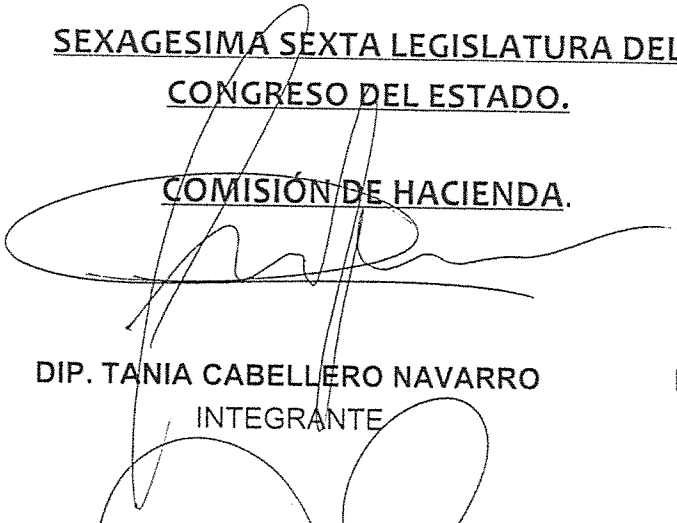
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

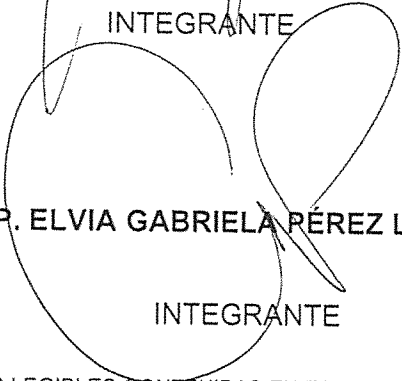
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.




DIP. TANIA CABELLERO NAVARRO
INTEGRANTE


DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 167.